

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ANO LVI

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, JUEVES 18 DE JUNIO DE 1959

Nº 13.862

—CONTENIDO—

DECRETO LEY

Decreto Ley N° 10 de 12 de junio de 1959, por el cual se toman medidas relacionadas con el establecimiento y funcionamiento de la televisión en la República y se subroga un Decreto Ley.

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto N° 197 de 10 de mayo de 1958, por el cual se hace un nombramiento.
Decreto N° 198 de 10 de mayo de 1958, por el cual se corrige un nombre.
Contrato N° 19 de 15 de diciembre de 1958, celebrado entre la Nación y la señora Carmen Teófila Correa de Álvarez.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Decreto N° 63 y 64 de 30 de mayo de 1959, por los cuales se hacen unos nombramientos.
Contrato N° 26 de 18 de mayo de 1959, celebrado entre la Nación y el señor Antonio C. Rodríguez, en representación de "La Industrial Maderera, S. A.".

Solicitudes de registro de marca de fábrica y patentes de invención.

Corte Suprema de Justicia.

Vida Oficial en Provincias.

Avíos y Edictos.

DECRETO LEY

TOMANSE MEDIDAS RELACIONADAS CON ESTABLECIMIENTO Y FUNCIONAMIENTO DE TELEVISION EN LA REPUBLICA Y SUBROGASE UN DECRETO LEY

DECRETO LEY NUMERO 10 (DE 12 DE JUNIO DE 1959)

por el cual se toman medidas relacionadas con el establecimiento y funcionamiento de Televisión en la República y se subroga el Decreto Ley N° 16 de 22 de agosto de 1956.

El Presidente de la República,
en uso de las facultades que le confiere el ordinal 19 del artículo 144 de la Constitución Nacional y de lo que dispone el párrafo 1º del acápite 2º del artículo 1º de la Ley 23 de 31 de enero de 1959, oído el concepto favorable del Consejo de Gabinete y previa aprobación de la Comisión Legislativa Permanente de la Asamblea Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º La soberanía del Estado sobre el espacio aéreo correspondiente al territorio nacional comprende los Canales de emisión de ondas utilizadas en los servicios de Televisión.

Artículo 2º La explotación de los servicios de Televisión con fines comerciales queda clasificada como ejercicio del comercio al por menor. Por lo tanto, para ejercer dicha explotación es necesario obtener la Patente Comercial que corresponda, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

Artículo 3º Aquellas personas, naturales o jurídicas, que deseen instalar y operar estaciones de Televisión en la República deben obtener previamente una licencia para Canales de Televisión, que será expedida por el Ministerio de Gobierno y Justicia, previo cumplimiento de los requisitos que se señalan en los cuatro artículos siguientes.

Artículo 4º La solicitud para obtener la licencia de un Canal de Televisión de que trata el artículo anterior deberá presentarse al Ministerio de Gobierno y Justicia, y dicha solicitud y documentos que se adjudiquen a la misma, deberán contener la siguiente información:

a) Nombre del solicitante. Si se trata de una persona jurídica deberá acompañarse la prueba de la existencia legal de la misma, así como la personería del representante;

b) Patente Comercial a que hace referencia el artículo 2º;

c) Expresión del Canal que se solicita;

d) Ubicación del transmisor, con expresión de su posición geográfica expresada en grados, minutos y segundos de latitud y longitud;

e) Descripción del transmisor con determinación de su potencia;

f) Descripción del sistema de radiación;

g) Comprobante de haber efectuado el depósito de que trata el artículo 6º de este Decreto Ley.

Artículo 5º Las licencias para Canales de Televisión que se otorguen de acuerdo con el presente Decreto Ley, perderán automáticamente su vigencia si dentro de los cinco (5) años siguientes a la fecha de ese otorgamiento, no se han instalado las estaciones de Televisión amparadas por tales licencias. Toda licencia será transferible previa aprobación del Ministerio de Gobierno y Justicia y siempre que el nuevo concesionario reúna los requisitos y cumpla con lo dispuesto por este Decreto Ley.

Parágrafo: Las licencias para Canales de Televisión adjudicadas de acuerdo con el Decreto Ley N° 16 de 22 de agosto de 1956 continuarán en vigencia, salvo el caso de que hayan transcurrido tres (3) años desde la fecha de la adjudicación de tales licencias sin que se hayan realizado las instalaciones de las respectivas Estaciones de Televisión, tal como lo establece el Artículo 6º del referido Decreto Ley, pues en dicho caso esas licencias perderán automáticamente su vigencia.

Artículo 6º Antes de presentar la solicitud de que trata el Artículo 4º de este Decreto Ley el solicitante debe depositar en el Tesoro Nacional la suma de quinientos balboas (B. 500,00) como garantía de que la instalación será efectuada dentro de los cinco años siguientes a la concesión de la Licencia. Hecha la instalación dentro de ese lapso será devuelto al interesado su depósito; y en caso contrario quedará este depósito a beneficio del Tesoro Nacional y se perderá el derecho al Canal adjudicado.

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

JUAN DE LA C. TUÑON

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA: **TALLERES:**
Avenida 93 Sur—Nº 19-A-60 Avenida 94 Sur—Nº 19-A-50
(Relleno de Barranca) (Relleno de Barranca)
Teléfono: 2-3271 Apartado Nº 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-13
PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.05.—Solicítate en la oficina de ventas de Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-12

Artículo 7º A los efectos de lo dispuesto en este Decreto Ley se observarán las definiciones, asignaciones y reglas de protección siguientes:

a) Estación de Televisión es una estación en la banda de televisión que transmite, simultáneamente, señales de audio y de video para ser recibidos por el público en general.

b) Banda de televisión en la banda de frecuencias comprendidas entre los 54 y los 890 megaciclos, para ser asignadas a las estaciones de televisión. Estas frecuencias son:

54 a 72 megaciclos: Canales 2 a 4

76 a 88 megaciclos: Canales 5 y 6

174 a 216 megaciclos: Canales 7 a 13

470 a 890 megaciclos: Canales 14 a 83

c) Canal de televisión es una banda de frecuencias de seis megaciclos de ancho en la banda de televisión y que se designa, bien por el número, o por las frecuencias extremas inferior y superior.

d) La separación mínima entre estaciones que operan en el mismo canal es la de 250 kilómetros para todos los canales; y la separación mínima entre estaciones que operan en canales adyacentes, para todos los canales, es la de 100 kilómetros.

e) Ninguna estación de televisión podrá ser instalada si se probare que su operación ha de interferir con un servicio existente de televisión, radiodifusión, o de comunicaciones.

f) De suscitarse interferencias entre estaciones existentes por razones ajenas a desajustes de equipos u otros despefctos técnicos corregibles, la estación instalada posteriormente, deberá cambiar de canal.

g) Las asignaciones de canales en la República se regirán por la siguiente manera:

1. Área comprendida por las Provincias de Panamá y Colón: Canales Pares.

2. Área comprendida por las Provincias de Coclé, Herrera, Veraguas y Los Santos: Canales Impares.

3. Área comprendida por las Provincias de Chiriquí y Bocas del Toro: Canales Pares.

4. Área comprendida por la Provincia de Darién: Canales Impares.

5. Áreas intermedias se ajustarán a lo establecido en los incisos d) y e) de este artículo.

h) Los permisos para instalar estaciones de televisión serán válidos por cinco años.

Artículo 8º El Ejecutivo podrá celebrar con las personas naturales o jurídicas interesadas

en ello, contratos en los cuales se concedan las exoneraciones y privilegios que sirvan de incentivo para la instalación, funcionamiento y perfeccionamiento de estaciones de Televisión, siempre que dichas personas naturales o jurídicas llenen los siguientes requisitos:

a) Comprobación de que pueden ejercer el comercio al por menor dentro de las normas de la Constitución de la República;

b) Compromiso de que la empresa comenzará a funcionar dentro de los cinco años siguientes a la fecha de la celebración del contrato respectivo;

c) El contratista depositará en el Tesoro Nacional, suma equivalente al 1% de la inversión a manera de garantía de cumplimiento. Esta suma será devuelta al contratista si la empresa comienza a funcionar dentro de los cinco años mencionados en el ordinal anterior y quedará a beneficio del Tesoro Nacional, en caso contrario.

d) Compromiso de mantener la estación de Televisión en funcionamiento por lo menos cinco horas al día, y por un lapso total no menor de diez años;

e) Estos contratos podrán celebrarse hasta por un período de veinticinco años.

Artículo 9º Este Decreto Ley comenzará a regir desde su publicación en la Gaceta Oficial y subrogará el Decreto Ley Nº 16 de 22 de agosto de 1956, el cual queda derogado.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los doce días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
JOSE D. BAZAN.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
MIGUEL J. MORENO JR.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
FERNANDO ELETA A.

El Ministro de Educación,
CARLOS SUCRE C.

El Ministro de Obras Públicas,
ROBERTO LÓPEZ F.

El Ministro de Agricultura, Comercio
e Industrias,
ALBERTO A. BOYD.

El Viceministro Encargado del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,
G. SIERRA GUTIERREZ.

El Ministro de la Presidencia,
MARIO CAL HERNANDEZ.

Organo Legislativo. — Comisión Legislativa Permanente.

Aprobado.

El Presidente.

VICTOR M. BUSTAMANTE.

El Secretario General,

Francisco Bravo.

Ministerio de Gobierno y Justicia**NOMBRAMIENTO****DECRETO NUMERO 197
(DE 10 DE MAYO DE 1958)**

por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Correos y Telecomunicaciones.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase Rita V. de Ber-
nal, Telegrafista de Tercera Categoría en Pa-
namá.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez días
del mes de mayo de mil novecientos cincuenta
y ocho.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.
El Ministro de Gobierno y Justicia.
MAX HEURTEMATTE.

CORRIGESE UN NOMBRE**DECRETO NUMERO 198
(DE 10 DE MAYO DE 1958)**

por el cual se corrige un nombre del Decreto N°
101 de 19 de marzo de 1958, del ramo de
Correos y Telecomunicaciones.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se corrige un nombre del De-
creto N° 101 de 19 de marzo de 1958, así:

Donde dice: Dulcísima Santamaría, Oficial de
Novena Categoría en la Agencia de Correos de
Chiriquí Grande.

Debe decir: Dulcina Santamaría de Gracia,
Oficial de Novena Categoría en la Agencia de
Correos de Chiriquí Grande.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez días
del mes de mayo de mil novecientos cincuenta
y ocho.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.
El Ministro de Gobierno y Justicia.
MAX HEURTEMATTE.

CONTRATO**CONTRATO NUMERO 19**

Entre los suscritos, a saber, Max Heurtematte, Ministro de Gobierno y Justicia, en representación del Gobierno Nacional, por una parte, debidamente autorizado por el Consejo de Gabinete, en su sesión del 14 de octubre de 1958, y la señora Carmen Teófila Cerrea de Alvarez, portadora de la cédula de identidad personal N° 47-19395, en su propio nombre, quien en lo sucesivo se llamará la Contratista, hemos convenido en celebrar el siguiente contrato:

Primero: La Contratista da en arrendamien-

to al Gobierno, por el término de tres años, a partir del dia 1º de agosto del año en curso, una casa de su propiedad distinguida con el N° 1683 de la Avenida Central, de la ciudad de Santiago de Veraguas, para que sea instalada en ella la Fiscalía del Circuito de Veraguas. El valor del arrendamiento es de setenta y cinco balboas (L. 75.00) mensuales.

Segundo: La Contratista entregará al Gobierno la casa en buenas condiciones para el funcionamiento de la Fiscalía, el dia 1º de agosto, y se compromete a efectuar por su cuenta cualesquier reparaciones que fueren necesarias durante la vigencia de este contrato.

Tercero: El Gobierno se obliga a pagar a la Contratista o a quien sus derechos represente, como precio del arrendamiento, la suma de setenta y cinco balboas (L. 75.00) mensuales y a suministrar por su cuenta el agua y la luz que dicha Fiscalía necesite.

Cuarto: El término de duración de este contrato es de tres años a partir del 1º de agosto de 1958, pero podrá ser resuelto administrativamente por el Gobierno en cualquier tiempo, si la Contratista no cumple con sus obligaciones.

Quinto: Este contrato necesita para su validez la aprobación del señor Contralor General y del Excelentísimo señor Presidente de la República.

Hecho en doble ejemplar de un mismo tenor a los diez y seis días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
MAX HEURTEMATTE.

La Contratista,
Carmen Teófila Cerrea de Alvarez.

Aprobado:

Inocencio Galindo V..
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Na-
cional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—
Panamá, 15 de diciembre de 1958.

Aprobado:

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.
El Ministro de Gobierno y Justicia,
MAX HEURTEMATTE.

**Ministerio de Agricultura,
Comercio e Industrias****NOMBRAMIENTOS****DECRETO NUMERO 63
(DE 30 DE MAYO DE 1959)**

por el cual se hace un nombramiento en el Mi-
nisterio de Agricultura, Comercio e Industrias,

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al doctor Carlos
Martínez, Jefe de Departamento de 3^a Categoría
en el Departamento de Sanidad Animal.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este decreto entrará a regir a partir de su fecha.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

ALBERTO A. BOYD.

DECRETO NUMERO 64
(DE 30 DE MAYO DE 1959)
por el cual se hace un nombramiento en el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Natividad Fuentes, Peón de 6^a Categoría en el Instituto Nacional de Agricultura en reemplazo de Leandro Ramos.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este decreto entrará a regir a partir de su fecha.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

ALBERTO A. BOYD.

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 26

Entre los suscritos, Alberto A. Boyd, Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, debidamente autorizado por el Consejo de Gabinete en sesión del día 6 de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve, en nombre y representación del Gobierno Nacional, y quien en adelante se denominará La Nación, por una parte, y, por la otra, Antonio C. Rodríguez, varón, mayor de edad, casado, panameño, comerciante, residente en esta ciudad y con cédula de identidad personal N° 28-3788, actuando en nombre y representación de la Empresa "La Industrial Maderera, S. A.", expresamente facultado para este acto, según consta en la Escritura Pública N° 63 de 22 de enero de 1941 extendida ante el Notario Segundo del Circuito de Panamá, debidamente inscrita al Tomo 108, Folio 115, Asiento 20412 de la Sección de Personas Mercantil del Registro Público, y quien en adelante se denominará La Empresa, han convenido en celebrar el presente contrato, con base en la Ley 25 de 7 de febrero de 1957, (sobre fomento de la producción), y con arreglo a las cláu-

sulas siguientes de las cuales conoció oportunamente el Consejo de Economía Nacional.

Primera: La Empresa continuará dedicándose a la fabricación de cojines, almohadas, cojines y todo lo que se refiere a la industria de colchonería en general, usando en la confección de éstos, todos los materiales y accesorios que la técnica moderna exija.

Segunda: La Empresa se obliga a:

a) Mantener la producción durante el periodo de duración del presente contrato con una inversión mínima de cincuenta mil balboas (B/. 50,000.00).

b) Producir y ofrecer al consumo nacional productos de buena calidad, en sus respectivas clases, o por lo menos, igual a los productos que actualmente se importan, o producirlos de cualquier clase o calidad para la exportación. El Gobierno tendrá en todo caso el derecho de inspección sobre las instalaciones y procesos industriales de la compañía para verificar el cumplimiento de esta obligación.

c) Vender sus productos en el mercado nacional al por mayor a precios no mayores que los convenidos con los organismos oficiales competentes.

d) No emprender o participar en negocios de venta al por menor.

e) Ocupar de preferencia empleados y obreros nacionales, y mantener en cuanto a estos y al monto de salarios pagados por la Empresa las estipulaciones del Código de Trabajo. Capacitar técnicamente a individuos panameños, y, sostener becas para que elementos nacionales sigan cursos de capacitación en el extranjero si no fuera posible hacerlo en establecimientos industriales o docentes del país.

f) Fomentar la producción de materias primas necesarias para la fabricación de productos a que se dedica la empresa y que sean susceptibles de producirse dentro del país. El programa de fomento respectivo deberá acordarse con el Departamento de Agricultura del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

g) No vender en el territorio de la República los objetos o artículos importados por la Empresa bajo exoneración sino después de dos (2) años de su introducción y previo pago de las cargas eximidas, calculadas sobre la base del valor actual de los artículos en venta.

h) Construir fianza de cumplimiento por la suma de quinientos balboas (B/. 500.00), en efectivo o en bonos del Estado.

i) Renunciar a toda reclamación diplomática, aún en el caso de que personas extranjeras formen parte de la Empresa o ésta funcione con capital extranjero en todo o en parte.

Tercera: La Nación, de conformidad con lo que establece el Artículo 5^o de la Ley 25 de 7 de febrero conviene en otorgar a la Empresa las siguientes franquicias y exenciones, con las limitaciones que en cada caso se expresan.

1. Exención del pago de impuestos, contribuciones, gravámenes o derechos de cualquier clase o denominación que recaigan o recayeren sobre:

a) La Importación de maquinarias, equipos, accesorios, o repuestos, aparatos mecánicos o instrumentos para la fabricación, laboratorios y edificios de la Empresa destinados exclusivamente a la fabricación de colchones, almohadas y cojines, y todo lo que se refiere a la industria de colchonería en general y a sus correspondientes actividades o mantenimiento y almacenaje;

b) La importación de materias primas esenciales, exclusivamente para la fabricación de colchones, almohadas y cojines, cuando no se produzcan o no puedan producirse en el país, tales como, algodón, capok, desperdicios de algodón, paja, felpa de algodón en capas, resortes para colchones, agujas, materiales plásticos, semi-plásticos, tela de algodón, telas de damasco, telas impermeables y afines, y todo otro material necesario para las actividades de fabricación de colchones, almohadas y cojines;

c) Las franquicias y exenciones del acápite anterior quedan sometidas a las excepciones y limitaciones del acápite "b" del Artículo 6º de la Ley 25 de 7 de febrero de 1957.

d) La importación de combustibles y lubricantes para ser usados o consumidos exclusivamente en las actividades de fabricación de la empresa en la rama específica de la industria de colchonería en general. Esta exoneración no comprende la gasolina ni el alcohol;

e) El capital de la Empresa, sus instalaciones, operaciones, producción, distribución y venta de sus productos objetos de este Contrato;

f) Las ganancias de ventas efectuadas exclusivamente fuera del territorio nacional, aunque se originen en Contratos celebrados en el país;

g) La exportación de los productos de la Empresa y la reexportación de materias primas y auxiliares excedentes o de maquinarias y equipos que dejaren de ser necesarios para su funcionamiento.

2. Protección fiscal adecuada contra la competencia extranjera cuando el producto nacional llene las necesidades del país en cantidad, calidad y precio, según lo determinen las entidades oficiales pertinentes.

3. Exclusión en la aplicación de las Leyes sobre protección al trabajador panameño, de los expertos y técnicos extranjeros necesarios para el funcionamiento de la Empresa, previa aprobación de la entidad oficial competente.

Cuarta: No serán exoneradas las mercaderías, objetos o materiales que pudieran tener aplicaciones distintas de las definidas en este contrato y que no sean imprescindibles para el funcionamiento de las máquinas o instalaciones fabriles, o que puedan conseguirse en el país a precio razonable.

Quinta: Ninguna de las exenciones que por este contrato se otorgan comprende:

a) Las cuotas, contribuciones, o impuestos de seguridad social;

b) El impuesto sobre la renta causado por ganancias provenientes de transacciones efectuadas dentro del territorio nacional;

c) El impuesto de timbres, notariado y registro;

d) Las tasas de los servicios públicos prestados por la Nación;

e) El impuesto de inmuebles;

f) El impuesto de patente comercial e industrial;

g) El impuesto de turismo; los impuestos, contribuciones, gravámenes o derechos municipales, cualquiera sea su denominación.

Sexta: Los derechos y concesiones otorgados a la empresa mediante el presente contrato, no constituyen privilegios y serán concedidos igualmente a las personas que se dediquen a la misma actividad económica y que contraigan obligaciones similares.

Séptima: La Empresa en lo que se refiere a la importación libre de gravámenes de los artículos exonerados de conformidad con el presente contrato, dará cumplimiento a las disposiciones contenidas en los Artículos 25 y 26 de la Ley 25 de 7 de febrero de 1957.

Octava: Se entienden incorporadas en el presente contrato, las disposiciones establecidas en la Ley 25 de 1957, (sobre fomento de la producción), excepto las referentes a las concesiones, exenciones y obligaciones las cuales se han detallado específicamente en las cláusulas anteriores.

Novena: El presente contrato de conformidad con el Artículo 36 de la Ley 25 de 1957 será efectivo a partir de su publicación en la "Gaceta Oficial", y tendrá un término de duración igual al plazo que tiene pendiente para su vencimiento el Contrato N° 35 de 7 de abril de 1956, celebrado entre la Nación y el señor Eduardo J. Yero, publicado en la "Gaceta Oficial" N° 12984 de 16 de junio de 1956, y que vence el 16 de junio de 1981.

Décima: Este Contrato podrá ser traspasado por La Empresa a otra persona natural o jurídica, pero tal traspaso solamente podrá efectuarse con el consentimiento previo y expreso del Órgano Ejecutivo.

En fe de lo convenido se extiende y firma el presente Contrato en la ciudad de Panamá, a los diez y ocho días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve.

Por La Nación

ALBERTO A. BOYD,
Ministro de Agricultura, Comercio
e Industrias.

Por La Empresa,

Antonio C. Rodríguez,
Cédula N° 28-3788.

Aprobado:

Inocencio Galindo V.,
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Panamá, 18 de mayo de 1959.

Aprobado:

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

ALBERTO A. BOYD.

SOLICITUDES**SOLICITUD**
de registro de marca de fábrica*Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:*

The Seng Company, sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Illinois, domiciliada en la ciudad de Chicago, Estado de Illinois, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la palabra distintiva



Ligeramente arqueada, según el ejemplar adherido a este memorial.

La marca se usa para amparar piezas de metal, accesorios y aditamentos particularmente adecuados para ser usados en la construcción de muebles, a saber: bisagras para sofás-camas, ganchos para camas, correderas de metal para mesas de comedor, accesorios para escritorios para sostener las máquinas de escribir, accesorios de inclinación y giro para sillas (de la Clase 32 de los Estados Unidos de América - Muebles y tapicería) y se ha venido usando continuamente por la peticionaria aplicándola a sus productos en el comercio nacional del país de origen desde el 15 de abril de 1918 y será oportunamente usada en la República de Panamá.

Dicha marca se aplica a los productos estampando el diseño con un grabador.

Se acompaña: a) Comprobante de pago del impuesto; b) copia certificada del registro de la marca en los Estados Unidos de América N° 541.291 del 24 de abril de 1951, válido por 20 años a partir de su fecha; c) un dibujo de la marca, 6 ejemplares de la misma y un clisé para reproducirla; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Presidente de la compañía.

Panamá, 9 de marzo de 1959.

Icaza, González-Ruiz & Alemán,

Carlos Icaza A.,
Cédula N° 8 av-18-204.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
ANTONIO MOSCOSO B.

SOLICITUD
de registro de marca de fábrica*Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:*

American Cyanamid Company, sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de

Maine, domiciliada en la ciudad y Estado de Nueva York, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la palabra

DICAPTHON

en toda forma, tamaño y color, sola o acompañada de otros aditamentos.

La marca se usa para amparar y distinguir insecticida, acaracida, ovacida, fungicida y ro denticida (de la Clase 6 de los Estados Unidos de América) y se ha venido usando continuamente por la peticionaria aplicándola a sus productos en el comercio nacional del país de origen desde el 10 de enero de 1955, y será oportunamente usada tanto en el comercio internacional como en la República de Panamá.

Dicha marca se aplica a los productos y envases de los productos en las formas usuales en el comercio.

Se acompaña: a) Comprobante de pago del impuesto; b) copia auténtica del registro de la marca en los Estados Unidos de América, N° 615.592 del 8 de noviembre de 1955, válido por 20 años a partir de su fecha; c) un dibujo de la marca, 6 ejemplares de la misma, y un clisé para reproducirla.

Panamá, 24 de febrero de 1959.

Icaza, González-Ruiz & Alemán,

Carlos Icaza A.,
Cédula N° 8 av-18-204.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
ANTONIO MOSCOSO B.

SOLICITUD
de registro de marca de fábrica*Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:*

Paper Mate Manufacturing Company, sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Delaware, domiciliada en Santa Mónica, Estado de California, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica que consiste en la denominación

HOLIDAY

independiente de formas, colores o tamaños distintivos.

La marca se usa para amparar y distinguir librería, artículos de escritorio, tinta para escribir, para imprimir y para sellos, encuadernación, especialmente lapiceros y plumas-fuentes, así como toda clase de artículos para escribir (de la Clase 72, Grupo 9 de la Nomenclatura Oficial de la República del Perú), y se ha venido usando continuamente en el negocio de la peticionaria

aplicándola a sus productos en el comercio nacional del país de origen desde el 15 de octubre de 1957, y será oportunamente usada tanto en el comercio internacional como en la República de Panamá.

Esta solicitud se base en la solicitud en la República del Perú, que actualmente se tramita.

Aunque la marca ha sido solicitada en el país de origen para amparar también impresos, pañuelos, cartones, y papelería, se desea que el registro en Panamá se limite a los productos enumerados en el párrafo precedente, y que el certificado de registro sea expedido de acuerdo con ello.

Esta marca puede ser usada como más conveniente a sus propietarios.

Se acompaña: a) Comprobante de pago del impuesto; b) copia auténtica de la solicitud y tramitación de la marca en el Perú; c) un dibujo de la marca, 6 ejemplares de la misma y un clisé para reproducirla; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Tesorero.

Panamá, 24 de febrero de 1959.

Icaza, González-Ruiz & Alemán,

Carlos Icaza A.,
Cédula N° 8 av-18-204.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
ANTONIO MOSCOSO B.

SOLICITUD
de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Yo, Benito Suárez, varón, mayor de edad, comerciante, panameño, vecino de esta ciudad y portador de la cédula de identidad personal N° 47-9508, en nombre y representación de la sociedad denominada Tabacalera Istmeña, S. A., de la cual soy Presidente y Representante legal, confiero poder especial a la sociedad de abogados Arias, Fábrega & Fábrega, con oficinas en la Avenida 7^a Central número 10-11 de esta ciudad, para que a nombre y representación de la sociedad solicite del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias el registro de la marca de fábrica de su propiedad.

Arias, Fábrega & Fábrega queda facultada para hacer la solicitud referida y tramitarla a su terminación y promover todos los recursos y ejecutar todos los actos que consideren necesarios o convenientes a los intereses del otorgante.

Panamá, 19 de marzo de 1959.

Por Tabacalera Istmeña, S. A.,

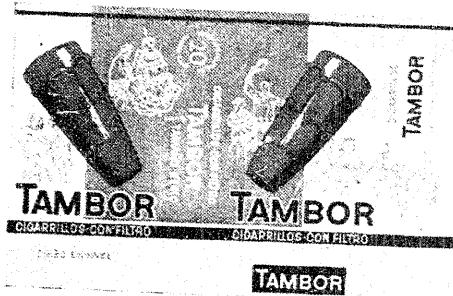
Benito Suárez,
Cédula N° 47-9508.

Aceptamos:

Por Arias, Fábrega & Fábrega,

Octavio Fábrega,
Cédula N° 47-10693.

Y, nosotros, Arias, Fábrega & Fábrega, en ejercicio del poder que antecede, con nuestro acostumbrado respeto, comparecemos ante Ud. a solicitarle a nombre de la sociedad anónima denominada Tabacalera Istmeña, S. A., constituida y existente de conformidad con las leyes de la República de Panamá, con domicilio en Calle 14, 13A-75, el registro de la marca de fábrica de propiedad de la citada sociedad que consiste en una etiqueta en la cual se observa con prominencia un tambor de cuero y al fondo unas parejas vestidas con nuestro traje típico. En la parte inferior de dicho instrumento se lee a grandes caracteres la palabra "TAMBOR", Cigarrillos con



Filtro.

La marca ha sido usada por la solicitante en el comercio de la República y sirve para amparar y distinguir en el comercio "cigarrillos".

Dicha marca se aplica por medio de etiquetas impresas que se adhieren a los envases que contengan los productos reservándose los dueños el derecho de usarla en todo color, tamaño y estilo de tipo.

Acompañamos:

- Declaración jurada;
- Poder;
- Seis (6) etiquetas de la marca;
- Clisé; y
- Comprobante de que los derechos han sido pagados.

Panamá, 30 de enero de 1959.

Por Arias, Fábrega & Fábrega,

Octavio Fábrega,
Cédula N° 47-10693.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias.
ANTONIO MOSCOSO B.

SOLICITUD
de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Nippon Kogaku K. K., sociedad anónima organizada según las leyes del Japón, domiciliada en la ciudad de Tokio, Japón, por medio de sus

apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en un lente óptico colocado sobre un prisma triangular y encima las palabras



según el ejemplar adherido a este memorial.

La marca se usa para amparar instrumentos de reconocimiento y sus repuestos correspondientes (de la Clase 18 del Japón) y se ha venido usando continuamente por la peticionaria aplicándola a sus productos en el comercio nacional del país de origen desde el 20 de enero de 1948, en el comercio internacional desde el 2 de marzo de 1948, y desde el 26 de mayo de 1951, en la República de Panamá.

Dicha marca se aplica o adhiere a los productos en las formas acostumbradas en el comercio.

Se acompaña: a) Comprobante de pago del impuesto; b) copia auténtica del certificado de registro de la marca en el Japón N° 392.980 del 20 de octubre de 1950, válido por 20 años; c) un dibujo de la marca, 6 ejemplares de la misma y un clisé para reproducirla; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Presidente.

Panamá, 24 de marzo de 1959.

Icaza, González-Ruiz & Alemán,

Carlos Ienza A.,
Cédula N° 8 av-18-204.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
ANTONIO Moscoso B.

mercio nacional del país de origen desde el 5 de abril de 1957 y será oportunamente usada en la República de Panamá.

Dicha marca se aplica o adhiere a los productos en las formas usuales en el comercio.

Se acompaña: a) Comprobante de pago del impuesto; b) copia certificada del registro de la marca en los Estados Unidos de América N° 658.609 del 18 de febrero de 1958, válido por 20 años a partir de su fecha; c) un dibujo de la marca, 6 ejemplares de la misma y un clisé para reproducirla; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Vicepresidente.

Panamá, 12 de marzo de 1959.

Icaza, González-Ruiz & Alemán,

Roberto R. Alemán,
Cédula N° 28-35213.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
ANTONIO Moscoso B.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Warner Bros. Pictures, Inc., sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Delaware, domiciliada en la ciudad de Nueva York, Estado de Nueva York, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica que consiste en las palabras Warner Bros. en posición ligera-



mente arqueada y debajo un escudo con las letras WB, todo según el ejemplar adherido a este memorial.

La marca se usa para amparar discos fonográficos y cintas con sonido grabado en ellas (de la Clase 36 de los Estados Unidos de América) y se ha venido usando continuamente por la peticionaria aplicándola a sus productos en el comercio nacional del país de origen desde el 28 de agosto de 1958, en el comercio internacional desde el 24 de septiembre de 1958 y será oportunamente usada en la República de Panamá.

Dicha marca se usa por medio de etiquetas que se adhieren a los discos y a las cajas y latas contenidas de las cintas.

Esta solicitud se hace basada en la solicitud hecha en el país de origen, que actualmente se transita.

Se acompaña: a) Comprobante de pago del im-

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Schenley Distillers, Inc., sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Delaware, domiciliada en la ciudad de Nueva York, Estado de Nueva York, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en las palabras distintivas

BONNIE LASSIE

según el ejemplar adherido a este memorial.

La marca se usa para amparar whiskey (de la Clase 49 de los Estados Unidos de América) y se ha venido usando continuamente por la peticionaria aplicándola a sus productos en el co-

puesto; b) copia certificada de la solicitud y tramitación de la marca en los Estados Unidos de América; c) un dibujo de la marca, 6 ejemplares de la misma y un clisé para reproducirla; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Secretario Asistente.

Panamá, 12 de marzo de 1959.

Icaza, González-Ruiz & Alemán,

Roberto R. Alemán,
Cédula N° 28-35213.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
ANTONIO MOSCOSO B.

la peticionaria con declaración jurada de dos directores y el secretario.

Panamá, 31 de enero de 1959.

Icaza, González-Ruiz & Alemán,

Carlos Icaza A.,
Cédula N° 8 av-18-204.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
ANTONIO MOSCOSO B.

SOLICITUD
de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

J. & P. Coats, Limited, sociedad anónima organizada según las leyes de Gran Bretaña, domiciliada en Paisley, Escocia, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en una etiqueta cuadrangular, en el centro la representación del busto de una bailarina española, y debajo la palabra "Cap-



mencita" todo según el ejemplar adherido a este memorial.

La marca se usa para amparar hilazas e hilos de materiales textiles o con fines textiles y ha sido usada en el comercio y será oportunamente usada en la República de Panamá.

Dicha marca se aplica o adhiere a los productos en las formas usuales en el comercio.

Se acompaña: a) Comprobante de pago del impuesto; b) copia auténtica del registro de la marca en Gran Bretaña N° 774281 del 12 de febrero de 1958, válido por 7 años a partir de su fecha; c) un dibujo de la marca, 6 ejemplares de la misma y un clisé para reproducirla; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Vicepresidente.

SOLICITUD
de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Schering Corporation, sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de New Jersey, domiciliada en la ciudad de Bloomfield, Estado de New Jersey, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la palabra distintiva

CORICIDIN

según el ejemplar adherido a este memorial.

La marca se usa para amparar una preparación farmacéutica para el alivio del resfriado común y otras enfermedades ocasionadas por un virus (de la Clase 18 de los Estados Unidos de América - Medicamentos y preparaciones farmacéuticas) y se ha venido usando continuamente por la peticionaria aplicándola a sus productos en el comercio nacional del país de origen desde agosto 18 de 1949, en el comercio internacional desde octubre 30 de 1949 y será oportunamente usada en la República de Panamá.

Dicha marca se usa aplicada a las etiquetas que se adhieren a los productos.

Se acompaña: a) Comprobante de pago del impuesto; b) copia certificada del registro de la marca en los Estados Unidos de América N° 533 777 del 21 de noviembre de 1950, válido por 20 años a partir de su fecha; c) un dibujo de la marca, 6 ejemplares de la misma y un clisé para reproducirla; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Vicepresidente.

Panamá, 2 de febrero de 1959.

Icaza, González-Ruiz & Alemán,

Carlos Icaza A.,
Cédula N° 8 av-18-204.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias
ANTONIO MOSCOSO B.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

General Foods Corporation, sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Delaware, domiciliada en White Plains, Estado de Nueva York, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica que consiste esencialmente en una etiqueta en la cual se ve la representación de la cabeza, el cuello y medio cuerpo de un hermoso cisne colocado de perfil. Cerca del pico y del cuello del cisne se leen, escritas en tres líneas, la palabra "Igleheart's" formada por caracteres mayúsculos pequeños, y la denominación "Swans Down" en caracteres también ma-



yúsculos pero mucho más grandes que los que componen la palabra "Igleheart's", todo según el ejemplar adherido a este memorial.

La marca se usa para amparar y distinguir substancias alimenticias o empleadas como ingredientes en la alimentación (comprendidos en la Clase 22 del Decreto 1707 de 1931 de la República de Colombia), y se ha venido usando continuamente por la peticionaria aplicándola a sus productos tanto en el comercio nacional del país de origen como en el comercio internacional desde 1940, y se usa ya en la República de Panamá.

Dicha marca se aplica o adhiere a los productos en las formas usuales en el comercio.

Se acompaña: a) Comprobante de pago del impuesto; b) copia auténtica del registro de la marca en la República de Colombia N° 14798 del 1º de agosto de 1942, válido por 10 años a partir de su fecha, en que consta su renovación por última vez por 5 años adicionales a partir del 1º de agosto de 1962; c) un dibujo de la marca, 6 ejemplares de la misma y un elisé para reproducirla; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Vicepresidente.

Panamá, 12 de marzo de 1959.

Icaza, González-Ruiz & Alemán.

Roberto R. Alemán.
Cédula N° 28-35213.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
ANTONIO MOSCOSO B.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

A nombre de la sociedad anónima denominada Nicholas Proprietary Limited, constituida y existente de conformidad con las leyes del Estado de Victoria y domiciliada en el número 37 Swanson Street, Melbourne, Estado de Victoria, República de Australia, solicitamos el registro de la marca de fábrica de propiedad de la citada sociedad, que consiste de la palabra

DAPTAZOLE

La marca ha sido usada por la solicitante en el comercio del país de origen desde el 18 de noviembre de 1954, y sirve para amparar y distinguir en el comercio substancias químicas preparadas para ser usadas en medicina y en farmacia.

Dicha marca se aplica por medio de etiquetas impresas que se adhieren a los envases que contengan los productos, reservándose los dueños el derecho de usarla en todo color, tamaño y estilo de tipo.

Acompañamos: a) Solicitud de Registro de la República de Australia N° 121.003;

b) Seis (6) etiquetas de la marca;

c) Comprobante de que los derechos han sido pagados.

La Declaración Jurada y el Poder constan en el expediente relativo a la marca de fábrica Morphazole.

Panamá, 17 de marzo de 1959.

Por Arias, Fábrega & Fábrega,

Octavio Fábrega,
Cédula N° 47-10693.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias.
ANTONIO MOSCOSO B.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

A nombre de la sociedad anónima denominada Relojes Era Sociedad Limitada C. Ruefli-Fiury & Co., constituida y existente de conformidad con las leyes de Suiza, y domiciliada en 44, Rue de l'Avenir, Bienna, Suiza, solicitamos el registro de la marca de fábrica de propiedad de la citada sociedad, que consiste de la palabra

EDOX

La marca ha sido usada por la solicitante en el comercio Suizo desde el 28 de junio de 1928, y sirve para amparar y distinguir en el comercio "relojes y piezas para relojes".

Dicha marca se aplica por medio de etiquetas impresas que se adhieren a los envases que con-

tengan los productos o a los productos mismos, reservándose los dueños el derecho de usarla en todo color, tamaño y estilo de tipo.

Acompañan: a) Certificado de registro Suizo N° 122,063 de 24 de septiembre de 1947; b) Poder y declaración jurada; c) Seis (6) etiquetas de la marca; y d) Comprobante de que los derechos han sido pagados.

Panamá, 24 de febrero de 1959.

Por Arias, Fábrega & Fábrega,

Octavio Fábrega.

Cédula N° 47-10693.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
ANTONIO Moscoso B.

La marca se usa para amparar pollitos (de la Clase 46 de los Estados Unidos de América - Alimentos e ingredientes de alimentos) y se ha venido usando continuamente por la peticionaria aplicándola a sus productos tanto en el comercio nacional del país de origen como en el comercio internacional desde el 1º de enero de 1958 y será oportunamente usada en la República de Panamá.

Dicha marca se aplica a los envases de los productos en las formas usuales en el comercio.

Esta solicitud se hace basada en la solicitud hecha en el país de origen, que actualmente se tramita.

Se acompaña: a) Comprobante de pago del impuesto; b) copia certificada de la solicitud y tramitación de la marca en los Estados Unidos de América; c) un dibujo de la marca, 6 ejemplares de la misma y un cliché para reproducirla; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Presidente.

Panamá, 31 de marzo de 1959.

Icaza, González-Ruiz & Alemán,

Carlos Icaza A.,

Cédula N° 8 av-18-204.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
ANTONIO Moscoso B.

SOLICITUD
de registro de marca de
fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Canadian Distillers Ltd., sociedad organizada según las leyes del Canadá, domiciliada en la ciudad de Montreal, Provincia de Quebec, Canadá, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en las palabras distintivas

CANADIAN TEN

según el ejemplar adherido a este memorial.

No se reivindica el derecho al uso exclusivo de la palabra "Canadian" independientemente de la marca según se muestra.

La marca se usa para amparar bebidas alcohólicas destiladas, y se ha venido usando continuamente por la peticionaria aplicándola a sus productos en el comercio nacional del país de



bra Babcock y la representación de una gallina echada, todo según el ejemplar adherido a este memorial.

El dibujo está rayado para indicar los colores rojo y negro, los cuales se reivindican como partes integrantes de la marca según se muestra.

origen desde el 15 de octubre de 1958, en el comercio internacional desde el 10 de junio de 1957 y será oportunamente usada en la República de Panamá.

Dicha marca se aplica o adhiere a los productos en las formas usuales en el comercio.

Se acompaña: a) Comprobante de pago del impuesto; b) copia certificada del registro de la marca en el Canadá N° 110.467 del 6 de junio de 1958, válido por 15 años; c) un dibujo de la marca, 6 ejemplares de la misma y un clisé para reproducirla; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Secretario-Tesorero.

Panamá, 12 de marzo de 1959.

Icaza, González-Ruiz & Alemán,

Roberto R. Alemán,
Cédula N° 28-35213.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
ANTONIO MOSCOSO B.

SOLICITUD
de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Schering Corporation, sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de New Jersey, domiciliada en la ciudad de Bloomfield, Estado de New Jersey, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste esencialmente en la palabra

DERONIL

tomada en sí misma, independientemente de toda forma distintiva, escrita en cualquier tipo o estilo de letra y en cualquier color o combinación de colores.

Esta marca se usa para amparar y distinguir substancias y productos usados en medicina, farmacia, veterinaria, higiene, perfumería y tocador; drogas naturales o preparadas, aguas minerales, vinos y tónicos medicinales (de la Clase 2º del Decreto 1707 de 1931 de la República de Colombia) y se ha venido usando continuamente por la peticionaria aplicándola a sus productos en el comercio nacional del país de origen desde el 5 de septiembre de 1958, y será oportunamente usada tanto en el comercio internacional como en la República de Panamá.

Dicha marca se aplica o adhiere a los productos en las formas usuales en el comercio.

Esta solicitud se hace basada en la solicitud pendiente en el país de origen, que actualmente se tramita.

Se acompaña: a) Comprobante de pago del impuesto; b) copia auténtica de la solicitud de registro y tramitación en Colombia; c) un dibujo de la marca, 6 ejemplares de la misma y un clisé

sé para reproducirla; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Vicepresidente.

Panamá, 27 de febrero de 1959.

Icaza, González-Ruiz & Alemán,

Carlos Icaza A.,
Cédula N° 8 av-18-204.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
ANTONIO MOSCOSO B.

SOLICITUD
de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

A nombre de la sociedad anónima denominada Goya Limited, constituida y existente de conformidad con las leyes del Reino Unido de la Gran Bretaña, y domiciliada en el número 161 en New Bond Street, Londres, W. 1, Inglaterra, solicitamos el registro de la marca de fábrica de propiedad e la citada sociedad, que consiste de la palabra

REMEMBER

La marca ha sido usada por la solicitante en el comercio desde marzo de 1958, y sirve para amparar y distinguir en el comercio "perfumes, preparaciones para el tocador (no medicadas), preparaciones cosméticas, dentífricos, preparaciones depilatorias, artículos de tocador, perfumadores para usar en el rizado del cabello y jabones".

Dicha marca se aplica por medio de etiquetas impresas que se adhieren a los envases que contengan los productos, reservándose los dueños el derecho de usarla en todo color, tamaño y estilo de tipo.

Acompañamos: a) Certificado de Registro Inglés N° 775982 de 31 de marzo de 1958; b) Declaración jurada; c) Seis (6) etiquetas de la marca; d) Clisé; y e) Comprobante de que los derechos correspondientes han sido pagados. Poder a nuestro favor consta en el expediente de la marca la fábrica "Vibration" de propiedad de la solicitante.

Panamá, 24 de febrero de 1959.

Por Arias, Fábrega & Fábrega,

Octavio Fábrega,
Cédula N° 47-10693.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
ANTONIO MOSCOSO B.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

INCIDENTE de sustitución de embargo propuesto por José Alvarez E., en su propio nombre, dentro del juicio ejecutivo que por jurisdicción coactiva sigue el Administrador Provincial de Rentas Internas de Santiago, Provincia de Veraguas, contra José Alvarez R.

(Magistrado ponente: Arjona Q.)

Corte Suprema de Justicia.—Sala de lo Contencioso Administrativo.—Panamá, diez y ocho de octubre de mil novecientos cincuenta y siete.

El Administrador Provincial de Rentas Internas de Veraguas remite a esta Sala de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, las diligencias relativas a la ejecución que por jurisdicción coactiva sigue ese despacho contra el señor José Alvarez R., para que decida lo que haya de lugar.

De autos se desprende:

1º Que lo que propone José Alvarez R. es un "incidente de reforma y sustitución de bienes embargados, por dinero efectivo" dentro de la ejecución librada en su contra por el Administrador Provincial de Veraguas.

2º Que el incidentista actúa en su propio nombre por considerar que quien libra la ejecución es un funcionario administrativo con derechos de ejecutante y ser su despacho un despacho administrativo.

Al resolver se considera:

Ignora el incidentista que "en los juicios por jurisdicción coactiva el Recaudador ejerce las funciones de juez, y tiene los derechos de ejecutante". (Art. 1278 del Código Judicial). Que al actuar en funciones de tal le está prohibido aceptar gestiones escritas "si no se ajustan a los preceptos de esta Ley". (Ley 58 de 1946, Art. 1º aparte 3º) Y que, aun cuando la Ley 39 de 17 de noviembre de 1954 da la competencia a esta Sala para conocer de estos negocios el art. 56 de la Ley 135 de 1943, Orgánica de esta Jurisdicción prescribe que para gestionar en negocios contenciosos administrativos se requieren los mismos requisitos y condiciones que para el ejercicio de la abogacía.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Contencioso Administrativo, representada por el Magistrado que suscribe, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA de plano el incidente propuesto por José Alvarez R., en su propio nombre y ORDENA devolver el expediente a su oficina de origen.

Cópíese, notifíquese y devuélvase.
(Fdos.) AUGUSTO N. ARJONA Q.—Carlos V. Chang. Secretario.

VIDA OFICIAL EN PROVINCIAS

ACUERDO NUMERO 7
(DE 4 DE JUNIO DE 1959)

por el cual se asignan sueldos al personal del Juzgado y Personería Municipal de Chitré.

El Consejo Municipal de Chitré,
en uso de sus facultades legales, y

ACUERDA:

1º El Personal y sueldo del Juzgado y Personería Municipal de este Distrito, a partir del primero de enero de mil novecientos sesenta y uno, será el siguiente:

Juzgado Municipal

Un Juez	B/. 125.00
Un Secretario	90.00
Un Escribiente	60.00
Un Portero	30.00

Personería Municipal

Un Personero	125.00
Un Secretario	90.00
Un Portero	30.00

2º La partida necesaria para dar cumplimiento a lo dispuesto en este Acuerdo será incluida en el Presupuesto de Gastos de la vigencia económica de 1961.

Dado en el Salón de Actos del Honorable Consejo Municipal de Chitré, a los cuatro días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Presidente,

JOSE CARIDE JR.

La Secretaria,

Ida Elisa Correa.

Alcaldía del Distrito.—Chitré, seis de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

Aprobado:

Ejecútase y cumplase.

El Alcalde,

MOISES RODRIGUEZ P.

El Secretario,

Moisés Quinzala Jr.

AVISOS Y EDICTOS

CAJA DE SEGURO SOCIAL

LICITACION PUBLICA PARA ELEVADORES
MONTECARGAS CON DESTINO AL HOSPITAL
GENERAL

Hasta el miércoles dia quince de julio próximo a las diez en punto de la mañana se recibirán propuestas en el Despacho del señor Director General para el suministro e instalación de Elevadores y Montecargas para el Hospital General de la Caja de Seguro Social.

Las ofertas serán presentadas en sobres cerrados, el original en papel sellado y Timbre del Soldado de la Independencia y dos copias en papel simple, entregándose los pliegos de especificaciones técnicas y administrativas en el Despacho del Jefe del Departamento de Compras, durante las horas hábiles de trabajo.

En la oficina del Arquitecto Carlos Fábrega, Inspector Jefe de la Caja para la Construcción del Hospital, situada en los terrenos mismos de la Construcción, las firmas interesadas encontrarán planos y podrán solventar, además, cualquier otra consulta de carácter técnico.

El acto de la Licitación, comenzará a las 10 y 10 minutos en punto de la mañana.

Panamá, 12 de junio de 1959.

El Jefe del Departamento de Compras,

JOSE LUIS RUBIO.

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 64

El suscrito, Subdirector General del Catastro e Impuesto sobre Inmuebles, Encargado del Despacho, al público,

HACE SABER:

Que los señores Francisco Candelaria, Miguel Zácaras, Andrés Emilio, Pedro Juan Gutiérrez y Virgilio Bernal, han solicitado por medio de apoderado legal, el Licenciado Juan B. Cervera, se les adjudiquen, a título de propiedad, gratuito, un globo de terreno nacional, de una extensión superficial de cincuenta y una hectáreas con cinco mil ochocientos setenta metros cuadrados (51 Hect. 5,870 m²) denominado "Los Des Hermanos", ubicado en el Distrito de La Chorrera, comprendido dentro de los siguientes linderos:

Norte, Francisco Ramos y Manuel Martínez; Sur, Santiago López, Ángel María Giráldez y Pablo Zamora; Este, camino real de La Chorrera a Las Yayas; Oeste, Río Caimito y Santiago López.

En cumplimiento a lo que dispone el artículo 165 del Código Fiscal se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho y en la Alcaldía del Distrito de La Chorrera, por el término de treinta días para que todo aquel que se considere lesionado en sus derechos los haga valer en tiempo oportuno.

Fijado hoy diez y ocho de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Subdirector General del Catastro e Impuesto sobre Inmuebles, Encargado del Despacho,

TEMISTOCLES CHANIS.

La Oficial de Tierras,

Dalys Romero de Medina.

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 35

El suscrito, Juez Quinto Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente Edicto, cita, llama y emplaza a Mauricio o Arcadio Rivera, de cualidades desconocidas, para que en el término de doce días, más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, comparezca al Tribunal a notificarse de la Sentencia Condenatoria, la cual dice así en su parte resolutiva:

"Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Panamá.—En lo Penal.—Panamá, abril diez y siete de mil novecientos cincuenta y nueve.

Vistos:

En fe de lo expuesto, el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Panamá, Ramo Penal, Administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, le imparte su aprobación.

Cópíese, notifíquese y devuélvase.

(fdo.) Rubén D. Conte, Juez Cuarto del Circuito.—(fdo.) Abelardo Herrera, Juez Quinto del Circuito.—(fdo.) Santander Casis, Juez Sexto del Circuito.—(fdo.) Juan E. Uriola R., Secretario."

Doce días después, de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, se considerará hecha legalmente la notificación de la Sentencia cuya parte resolutiva se ha transcrita, para todos los efectos.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy tres de junio de mil novecientos cincuenta y nueve a las dos de la tarde, y se ordena la publicación por cinco veces consecutivas, en la Gaceta Oficial.

El Juez,

El Secretario,

(Cuarta publicación)

O. BERNASCHINA.

Carlos M. Quintana

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 46

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente Edicto cita y emplaza a Felipe Rodríguez, panameño, de diez y nueve años de edad, soltero, agricultor, vecino y residente de Palenque y de color triguero, para que dentro del término de diez (10) días, contados desde la última publicación de este edicto en la "Gaceta Oficial", más el de la distancia, comparezca ante este Tribunal a notificarse de la sentencia condenatoria de segunda instancia, recaída en el juicio que contra él se sigue por el delito de lesiones personales, en perjuicio de Sixto Aguilar y José Pablo Rivera, cuya parte resolutiva dice así:

"Segundo Tribunal Superior de Justicia.—Panamá, once de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve.

Vistos:

En mérito de lo expuesto, el Segundo Tribunal Superior, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, reforma la sentencia condenatoria en el sentido de condenar a Felipe Rodríguez, de identidad civil conocida en el proceso, a la pena principal de diez y seis meses y veinte días de reclusión, como responsable del doble delito de lesiones en perjuicio de Sixto Aguilar y José Rivera, y la confirma en todo lo demás.

Cópíese, notifíquese y devuélvase.—(Fdo.) Temístocles E. de la Barrera.—Jaime O. de León.—Carlos Gómez Vásquez.—Francisco Vásquez G., Secretario."

Se advierte al reo Rodríguez que de no comparecer en el tiempo que se le ha fijado, se le tendrá como legalmente notificado de la citada sentencia.

Se excita a las autoridades de orden público y judicial de la República, para que notifiquen al reo el deber en que está, de recurrir a este Tribunal a la mayor brevedad posible; y, se requiere a todos los habitantes de la República, con las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial, para que notifiquen el paradero del reo, su pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual ha sido condenado, si sabiéndolo no lo denuncian oportunamente.

Por tanto se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría, hoy, primero de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, y se remite un ejemplar al señor Ministro de Gobierno y Justicia para su publicación en la

"Gaceta Oficial" por cinco (5) veces consecutivas de conformidad con el artículo 17, de la Ley 18, de 20 de enero de 1959.

Dado en Colón, a primer día del mes de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Juez ad-int.,

ISMAEL ESTRADA P.

La Secretaría ad-hoc,

Dora Cervera E.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 8

El suscrito, Juez Tercero Municipal del Distrito de Colón, por el presente emplaza al reo ausente Lester del Río Cortez, natural de Nicaragua, de 46 años de edad, soltero, mecánico, portador de la cédula de identidad personal número 8-26341, para que dentro del término de diez días, más el de la distancia, contados desde la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, comparezca a este Tribunal a notificarse de la sentencia de segunda instancia, y que dice así en la parte resolutiva:

"Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito, Ramo Penal.—Colón, treinta de abril de mil novecientos cincuenta y nueve.

Vistos:

El Tribunal observa que está comprobado el cuerpo del delito a fs. 50, y como la responsabilidad del condenado, igualmente, se encuentra manifiesta por los medios pronunciados en la sentencia del Juez Inferior, el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley Confirma en todas sus partes la sentencia que se consulta.

Notifíquese y devuélvase.—(fdo.) José Tereso Calderón Bernal, Juez 2º del Circuito.—(fdo.) Guillermo Zúrrita, Juez 1º del Circuito.—(fdo.) Antonio Ardines L., Secretario."

Todos los habitantes de la República quedan advertidos de la obligación en que se encuentran de denunciar el paradero del reo Cortez, so pena de ser juzgados, si conociéndolo no lo hicieren, salvo las excepciones de que trata el Artículo 2008 del Código Judicial.

Se requiere a las autoridades del orden político y judicial para que procedan a la captura del acusado o la ordenen.

Por tanto se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, y copia del mismo se envía al Ministro de Gobierno y Justicia para su publicación en la Gaceta Oficial por 5 veces consecutivas.

Dado en Colón, a los veintiseis días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Juez,

CARLOS HORMECHEA S.

(Cuarta publicación)

Amalia Puyol.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 9

El suscrito, Juez Tercero Municipal del Distrito de Colón, por el presente emplaza a los reos Pedro Agar y Julio Salazar (a) "Chino" de generales desconocidas, para que dentro del término de diez días, más el de la distancia, contados desde la última publicación de este Edicto, comparezca ante este Tribunal a notificarse del auto de encuadramiento dictada en su contra por el delito de Husto, cuya parte resolutiva dice así:

"Juzgado Tercero Municipal.—Colón, veintiuno de abril de mil novecientos cincuenta y nueve.

Por lo expuesto el que suscribe, Juez Tercero Municipal del Distrito de Colón, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Abre Causa Criminal contra Eduardo Maturana, Julio Salazar, contra Pedro Agar, también de generales desconocidas, como infractores de disposiciones contenidas en el Título XIII, Capítulo I, Libro II del Código Penal o sea por el delito genérico de Husto, y mantiene la detención decretada en su contra por el Funcionario de Inspección.

Oportunamente se señalará fecha para la audiencia pública. En cuanto a los reos ausentes Salazar y Agar,

serán emplazados por edicto por el término de diez días, de conformidad con lo que establece el Artículo 17 de la Ley 1 de 20 de enero de 1959.
Cópíese y notifíquese.—(fdo.) Carlos Hormechea S., Juez Tercero Municipal.—(fdo.) Juan B. Acosta, Secretario.

Se le advierte a los enjuiciados que si comparecieren se les oirá y administrará justicia, de no hacerlo su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, y la causa se seguirá sin su intervención.

Se excita a las autoridades del orden político y judicial de la República, para que notifiquen a los procesados el deber en que están de concurrir a este Tribunal, y se requiere a todos los habitantes del país, con las excepciones que establece el Artículo 2008 del Código Judicial, para que manifiesten el paradero de los procesados, bajo pena de ser juzgados como encubridores del delito porque se les sindica, si sabiéndolo no lo denuncian oportunamente.

Se fija este Edicto en lugar visible de la Secretaría y se ordena su publicación en la Gaceta Oficial, por cinco veces consecutivas. (Artículo 2345 Código Judicial).
Colón, 2 de junio de 1959.

El Juez,

El Secretario,

(Cuarto publicación)

CARLOS HORMECHA S.
Juan B. Acosta.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 11

El que suscribe, Juez Segundo del Circuito de Darién, por este medio,

EMPLAZA:

A Julio Rivas, mayor, soltero, agricultor, vecino de Panamá, y panameño, sin cédula y a Germán Bueno, mayor, soltero, agricultor, vecino de Jaqué, panameño, con cédula número 50-2809, procesados por el delito de lesiones en perjuicio de Octavio Martínez, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de 10 días más el de la distancia, y a partir de la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, comparezcan a notificarse del auto de proceder dictado en su contra, y el cual dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito de Darién.—La Palma, abril diez y seis de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Tribunal,

CONSIDERANDO:

RESUELVE:

Primer: Abrese causa criminal contra Germán Bueno, mayor, vecino de Jaqué, y panameño con cédula de identidad personal N° 50-2809, y Julio Rivas, mayor, panameño, vecino de la ciudad de Panamá, sin cédula de identidad personal, por el delito que define y castiga el Capítulo Segundo. Título 2800 del Libro Segundo del Código Penal, reformado por el artículo tercero de la Ley 43 de 1958.

Segundo: Mantéñese la detención de los encausados.

Tercero: Désele un término de cinco días para que plídan la apertura de pruebas de este juicio.

Cuarto: Señálesese un término de cuarenta y echo horas para que provean los medios de su defensa, o de lo contrario lo hará el Tribunal.

Fundamento de derecho: artículos 2146, 2147 y 2149 del Código Judicial.

Notifíquese, cópíese y címplase.—El Juez, Servio Tilio Meléndez.—El Secretario, Fernando Escobar V.

Por tanto de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 2340 del Código Judicial, reformado por el artículo 17 de la Ley 1 de 1959, se expide el presente edicto emplazatorio. Se exige a todos los habitantes de la República a cooperar en la captura de los procesados, informando a las autoridades su paradero so pena de ser juzgados como encubridores, si sabiéndolo no los denuncian, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código

A los enjuiciados se les advierte que si comparecen al Tribunal se les oirá y administrará toda la justicia que les asiste, de lo contrario su omisión se tendrá como un indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de este Despacho, hoy veinte de abril de mil novecientos

cincuenta y nueve, siendo las tres de la tarde, y copia del mismo se envía al Ministerio de Gobierno y Justicia para su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

El Juez,

El Secretario,

(Cuarto publicación)

SERVIO TILIO MELÉNDEZ.

Fernando Escobar V.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 2

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, por medio del presente edicto, Emplaza a Euclides Miranda, varón, de veintiocho años de edad en 1954, panameño, soltero, agricultor, natural del Distrito de Bugaba, con última residencia conocida en Volcán, jurisdicción del mismo Distrito de Bugaba, hijo de Félix de León y Gilma Miranda, portador de la cédula de identidad personal N° 18-5817, cuyo paradero actual se desconoce, para que dentro del término de doce (12) días, contados desde la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca ante este Tribunal o notifíquese personalmente del auto encausatorio dictado en su contra, por violación carnal en daño de Leónidas Correa, cuya parte resolutiva dice:

"Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—Primera Suplencia.—Ramo de lo Penal.—David, agosto 25 de 1955.—Auto N° 45.

Vistos:

En tal virtud, el suscripto, Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, Primer Suplente, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Abre Causa Criminal contra Euclides Miranda, de generales establecidas en los autos, como infractor del Capítulo I, Título XI, Libro II del Código Penal y decreta su detención.

El enjuiciado debe proveer los medios de su defensa.

Cópíese y notifíquese.—El Juez, Primer Suplente, (fdo.) F. Ábadi A.—El Secretario, (fdo.) J. M. Acosta.

Se le advierte al procesado que si no comparece oportunamente, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser exculpado bajo fianza, y la causa se seguirá sin su intervención.

Se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del reo, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo, no lo comunicaren, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial; y se requiere a las autoridades del orden político o judicial para que procedan a su captura o la ordenen.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría de este Tribunal, hoy veinticinco de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve y copia auténtica se envía a la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

El Secretario,

ERNESTO ROVIRA.

(Cuarto publicación)

C. Morrison.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 3

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, por medio del presente edicto, Emplaza a Ezequiel Zurdo, varón, mayor de edad, panameño, (las demás generales se conocen), para que, dentro del término de treinta (30) días más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a notificarse personalmente de las siguientes resoluciones, que dicen:

"Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—Auto de Primera Instancia N° 293.—David, agosto veintidos de mil novecientos cincuenta y ocho.

Vistos: Rogelio Camarena aparece en este sumario como denunciante de Ezequiel Zurdo a quien sindica de haberle hurtado un caballo colorado, pequeño, entero, como de cuatro años de edad, sin marca propia, pero que conservaba la de sus antiguos dueños o sean los indígenas Cayetano Villagra y Genaro Camarena.

En consecuencia, el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Abre Causa Criminal contra

Ezequiel Zurdo, varón, mayor de edad, panameño, las otras generales civiles se desconocen, por infractor de disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título XIII, Libro II del Código Penal o sea por el delito genérico de Hurto Pecuario.

Se ordena la detención del encartado; el Tribunal señala el día 22 de septiembre próximo, a las 9 de la mañana para que se inicie la correspondiente vista oral de la causa.

El reo debe proveerse de los medios para su defensa y el juicio queda abierto a pruebas por el término legal de cinco días.

Fundamento de derecho: Artículo 2147 del Código Judicial.

Cópíese y notifíquese.—El Juez, (fdo.) Olmedo D. Miranda.—(fdo.) E. N. Sanjur M., Secretario.”

“Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—Auto de Primera Instancia N° 400.—David, veinticuatro de setiembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Vistos: Lorenzo Mendoza denunciado ante el Personero del Distrito de Remedios el hurto de que había sido objeto, sobre la pérdida de un caballo de su propiedad, color lobuno, cuatralbo y frentiblanco y mareado con el ferrete (B).

La situación de los imputados Roberto Nancey, Alejandro y Esteban Rodríguez, queda comprendida en el artículo 2137 del Código Judicial, por lo que deben ser sobreseídos provisionalmente.

Distinta es la situación del aborigen Ezequiel Zurdo contra quien emergen graves indicios de responsabilidad, lo que aunado a la comprobación del delito perseguido, satisface las exigencias del artículo 2147 del Código Judicial.

Consecuente con lo expuesto, el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con la petición Fiscal, Resuelve:

Primer: Abre Causa Criminal contra Ezequiel Zurdo, cuyas generales se desconocen, por infractor de disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título XIII, Libro II del Código Penal, o sea por el delito genérico de Hurto Pecuario.

Se fija el lunes diez y siete (17) de noviembre próximo a las diez de la mañana para que tenga lugar la celebración de la vista oral de la causa. El juicio queda abierto a pruebas por el término legal de cinco días y se le advierte al procesado que debe proveerse de los medios para su defensa.

Como quiera que el encartado Zurdo no pudo ser localizado para ser indagado, se decreta su emplazamiento de conformidad con el Capítulo VI, Título V, Libro III del Código Judicial.

Fundamento de derecho: Artículo 2137 y 2147 del Código Judicial.

Cópíese, notifíquese y consultese previamente los sobreseimientos decretados.

El Juez, (fdo.) Olmedo D. Miranda.—(fdo.) E. N. Sanjur M., Secretario.”

“Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—David, primero de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

Este juicio, en el cual se descretó el emplazamiento del procesado Ezequiel Zurdo, se acumula a otro similar que cursa aquí contra el mismo imputado, después se publican los edictos respectivos y cuando sea cumplidos el término de éstos, decretada la rebeldía y notificado el defensor de ausente, entonces se eleva el negocio al Superior para la consulta del sobreseimiento provisional dictado en favor de Roberto Nancey, Alejandro y Esteban Rodríguez. (Artículo 2200 del Código Judicial).

Notifíquese.—(fdos.) Ernesto Rovira, C. Morrison, Secretario”.

Se le advierte al enjuiciado que si no comparece dentro del término señalado, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, y la causa se seguirá sin su intervención.

Se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del reo, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo, no lo denunciaren, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial; y se requiere a las autoridades del orden político o judicial para que procedan a su captura o la ordenen.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy primero de junio de

mil novecientos cincuenta y nueve, y copia auténtica se envía para su publicación en la Gaceta Oficial por cinco veces consecutivas.

El Juez,

ERNESTO ROVIRA.

El Secretario,

C. Morrison.

(Cuarto publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 4

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, por medio del presente edicto, Emplaza a Dimas González y Euclides Villarreal Gómez, para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezcan a este Tribunal a notificarse personalmente del auto encausatorio constituido contra ellos, que dice:

“Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—Auto de Primera Instancia N° 20.—David, veintisiete de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve.

Vistos: En virtud de Vista N° 1 de 7 de enero último, de la foja 58, el señor Fiscal 1º del Circuito demanda el procesamiento criminal de Dimas González y Euclides Villarreal Gómez, sindicados del delito de falsedad en “papeles de crédito público”.

A mérito de estas consideraciones el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, de acuerdo con el criterio Fiscal y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Procede contra Dimas González, varón, panameño, natural de Remedios y residente en David, de 25 años de edad, tapicero, no tiene cédula, hijo de Antonio Moreno y Genoveva González; asimismo contra Euclides Villarreal Gómez, varón, panameño, natural y vecino de esta ciudad, soltero, empleado de comercio, de 20 años de edad, hijo de Bernabé Villarreal y María Gómez, por delito contra la fe pública, genérico de falsedad de que trata el Capítulo I, Título IX, Libro II del Código Penal, y les decreta a los dos detención preventiva.

A las 9 a.m. del día 16 del mes de abril venidero emplazará la audiencia pública de esta causa, las partes pueden presentar todas las pruebas de que intenten valerse en el juicio en beneficio de sus derechos, al procesado González se le excita para que busque los medios de defenderse, mientras que al otro enjuiciado por ser menor de edad se le designa Curador ad-litem al Lic. Raúl Trujillo M., Defensor de Oficio, a objeto de que lo asista en el proceso.

Derecho: Artículos 2014 y 2147 del Código Judicial. Cópíese y notifíquese.—(fdos.) Ernesto Rovira, Juez Segundo del Circuito.—C. Morrison, Secretario.”

Y, la resolución que ordena este emplazamiento, dice:

“Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—David, primero de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

Como hasta la fecha, según el informe secretarial anterior, no se le ha podido notificar el auto de proceder a los enjuiciados Dimas González y Euclides Villarreal Gómez, porque éstos no han podido ser localizados, se dispone emplazarlos por edicto, conforme el artículo 2338 del Código Judicial.

Notifíquese: (fdos.) Ernesto Rovira; C. Morrison, Secretario.”

Se le advierte a los enjuiciados que si no comparecen dentro del término señalado, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, y la causa se seguirá sin su intervención.

Se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del reo, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo, no lo denunciaren, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial; y se requiere a las autoridades del orden político o judicial para que procedan a su captura o la ordenen.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de esta Secretaría del Tribunal, hoy primero de junio de 1959, y copia auténtica se envía a la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

ERNESTO ROVIRA.

El Secretario,

C. Morrison.

(Cuarto publicación)